

88.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE MADRID 5 DE FECHA 28/03/11

Modifica la calificación anulando una de las sanciones “dentro de la coacción grave se comprenden tanto los insultos como las amenazas”.

Con fecha 14/02/11 se recibió en este Juzgado escrito de recurso de alzada interpuesto por el interno M.J.C., contra el acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria de fecha 18/01/11 del Centro Penitenciario de Madrid-VII en el Expediente Sancionador número 968/10.

Del recurso se dió traslado al Ministerio Fiscal que informó interesando la desestimación del mismo.

Impugna el interno el referido acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Madrid VII por no estar de acuerdo con la sanción impuesta.

En el expediente se imputa al interno la comisión de una falta muy grave del artículo 108-C del Reglamento Penitenciario porque: “El 12/12/10 los internos, cuando se procede a entregar la medicación controlada, al también interno F.I. (artículo 75.2), se dirigen a éste diciendo: “cabrón, eres un sidoso de mierda, hijo de puta”. Posteriormente, durante el cierre de celdas, se les sorprende intentando forzar la puerta de F.I. diciendo: “te vamos a matar, maricona, hijo de puta”.

La Comisión Disciplinaria por tales hechos acordó la imposición de una sanción de 9+5 días de aislamiento en celda.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de

inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

A la vista de las actuaciones practicadas (parte de hechos suscrito por los funcionarios en el que identifican de modo claro y contundente al interno recurrente como uno de los que dirigió insultos y amenazas al interno F.I.; parte de hechos que goza de la presunción de veracidad propia de la actuación administrativa), se desprende que la calificación de los hechos, efectuada por la Comisión Disciplinaria en el acuerdo sancionador, estimando que aquellos constituyen dos faltas de los artículos 108-C y 109-A del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo, no es correcta, ya que la infracción debe considerarse como única falta disciplinaria tipificada en el artículo 108-C del citado cuerpo legal, pues dentro de la coacción grave al interno F.I. se comprenden tanto los insultos como las amenazas proferidas.

Por ello, procede estimar en parte el recurso de alzada interpuesto, anulando la calificación del acuerdo-sancionador y la sanción impuesta, y en su lugar declarar que los hechos constituyen la falta indicada que debe ser sancionada con seis días de aislamiento en celda.

Debe además rechazarse la indefensión alegada, así como la prueba del visionado de cámaras, por improcedente pues en ningún caso podría alterar la resolución final del procedimiento, al tratarse de grabaciones sin sonido y haber reconocido el propio interno que se encontraba en el lugar, habiendo sido claramente e indubitadamente identificado por los funcionarios como uno de los dos internos que proferían los insultos y amenazas referidos en los hechos probados.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Estimar en parte el recurso de alzada interpuesto por el interno M.J.C. del Centro Penitenciario de Madrid-VII contra el acuerdo sancionador adoptado en expediente disciplinario número 968/10, anulando la calificación del acuerdo sancionador y sanción impuesta, y en su lugar se declara que los hechos constituyen la falta disciplinaria muy grave, del artículo 108-C del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto